



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Seis de abril de dos mil veintidós

Providencia:	Auto Interlocutorio N° 105
Radicado N°	05837 31 84 001 2020 00181 00
Proceso:	Privación de Patria Potestad
Demandante:	Yessica Paola Ortega Pérez Representante Legal de las Niñas Kandy Valentina Lozano Ortega y Keizy Julietha Lozano Ortega
Demandado:	Haward Smith Lozano Gómez
Decisión:	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito

Vencido los términos sin que la parte demandante cumpla con la carga que le corresponde, esto es, integrar la litis conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso o la citación del demandado a efectos de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General de Proceso.

ANTECEDENTES

La presente demanda de Privación de Patria Potestad propuesta a través de apoderado judicial por la señora YESSICA PAOLA ORTEGA PÉREZ representante legal de las niñas KANDY VALENTINA Y KEIZY JULIETHA LOZANO ORTEGA en contra del señor HAWARD SMITH LOZANO GÓMEZ, fue admitida el 15 de enero de 2021 y se notificó por estados el día 18 de enero de 2021. En la misma, se requirió al apoderado de la parte demandante para que previo a notificar al demandado y conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, afirmara bajo la gravedad del juramento, que el sitio electrónico suministrado, en este caso el whatsApp corresponde al utilizado por la persona a notificar, el señor Haward Smith Lozano Gómez, se ordenó además notificar al representante del Ministerio Público y al Comisario de esta localidad, estos últimos se notificaron vía correo electrónico el 5 de febrero de 2021.

Mediante auto proferido el 14 de septiembre de 2021 se hace requerimiento a la parte demandante para que, en el término de diez días, se aporten los medios de notificación del demandado.

Sin embargo, aunque se requiriere a la parte demandante para que realice los ejercicios que el derecho le manda, a la fecha ninguna gestión se remite al despacho, advirtiéndose una inactividad que raya con el desgano por solucionar el conflicto demandado.

El 16 de marzo de 2020 se suspenden los términos como consecuencia directa de la emergencia económica a raíz de la pandemia del “COVID a nivel mundial”, se habilitan los términos el día 1 de julio del 2020.

CONSIDERACIONES

El código general del proceso consagra de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, esto es, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

Se aprecia en consecuencia, normativamente “hablando” que el Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)”*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el estudio de la actuación puede observarse, que el proceso de Privación de Patria Potestad ha estado en la secretaria del despacho desde el 15 de enero de 2021 en espera de que la interesada cumpla con la carga de parte, lograr la notificación de la demanda. Vista la situación se tiene que al día de hoy va más de un año, de inactividad y parálisis que supera el término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y consecuente la terminación del mismo.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a la clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares. Nótese que la parte actora es una persona capaz por su mayoría de edad, asistida por profesional del derecho, de donde se puede afirmar que, en el presente caso a pesar de estar los intereses de dos menores, no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la nueva ley procesal.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la demanda de Privación de Patria Potestad que instauró la señora YESSICA PAOLA ORTEGA PÉREZ representante legal de las niñas KANDY VALENTINA Y KEIZY JULIETHA LOZANO ORTEGA en contra del señor HAWARD SMITH LOZANO GÓMEZ según las consideraciones señaladas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO
Fijado el **7 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.



NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)